



## VEREDICTO

En la ciudad de Quilmes, el 11 de diciembre de 2018, se reúnen los jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Quilmes, Félix Gustavo Roumieu, Pablo Pérez Marcote y Pablo Eduardo Pereyra, con el fin de dictar veredicto en la causa n° 7319, seguida a R, L, M, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado por el vínculo (arts. 45 y 80, inciso 1º, CP).

De acuerdo con el correspondiente sorteo, en la votación los jueces deberán observar el orden siguiente: Pereyra – Roumieu – Pérez Marcote.

A continuación los jueces resolverán las cuestiones previstas en el artículo 371 del Código Procesal Penal.

### 1. Existencia del hecho y participación del imputado

Quedó acreditado en el debate que el 3 de marzo de 2013, aproximadamente a la 01:30, en el domicilio de la calle El S, n° xxxx de Florencio Varela, el imputado R, M, tomó un cinturón de cuero, se lo colocó en el cuello a su esposa, R, S, P, y la estranguló hasta provocarle la muerte.

La defensa consideró en el debate que no había quedado probado que la muerte de R, P, la haya causado el imputado. Dijo que los peritajes y las demás pruebas rendidas en el juicio dejaban abierta la posibilidad de que la víctima se haya suicidado.

De acuerdo con la hipótesis de la defensa, R, P, después de una discusión con el imputado, habría tomado el cinturón de cuero secuestrado, lo habría anudado a la baranda de la escalera y se habría colgado por el cuello.

En apoyo de su hipótesis, la defensora se remitió al dictamen del médico

forense, quien había dicho que era posible que la víctima se haya suicidado.

Dijo que la sangre hallada en el domicilio pertenecía al imputado y ello era perfectamente compatible con la versión de este último, quien habría asegurado que se había cortado la mano al golpear el vidrio de la ventana por un supuesto sentimiento de impotencia.

Dijo también que las numerosas heridas que presentaba la víctima provenían algunas de la caída posterior por la escalera y otras de las maniobras de RCP que le habían practicado su propio esposo y un vecino.

A su vez mencionó que el médico forense había dado cuentas de la necesidad de realizar otras comprobaciones, algunas de las cuales no se habían cumplido, como, por ejemplo, la prueba de fuerza sobre la baranda de la que supuestamente se habría colgado la víctima.

También sostuvo que los funcionarios policiales F, y M, habían alterado la escena del hecho y que, por tal razón, no podía determinarse fehacientemente el estado en el que se encontraba la baranda el día de la muerte de la víctima.

No estoy de acuerdo con estas apreciaciones de la defensora. Fernando Javier Paladino, el médico que practicara la autopsia, describió en el debate que la víctima tenía improntas de una compresión en el cuello y que ello le había provocado una asfixia traumática que la había llevado a la muerte.

Explicó que ninguna de las evidencias halladas en el cuerpo de la mujer eran propias de un ahorcamiento por suspensión. A preguntas de la defensa, el perito respondió que no podía descartar toda posibilidad de que la muerte se haya producido por suspensión, pero aclaró que, a su criterio, la muerte no se había producido de ese modo.

Explicó el forense que la compresión en el cuello de la víctima se ubicaba en una zona muy baja. Dijo que eso no era característico de un suicidio. También explicó que la víctima no presentaba alargamiento del cuello ni tampoco tenía dislocadas ni fracturadas las dos primeras vértebras. Aclaró que ello tampoco era característico de un suicidio.

Paladino describió, por otra parte, que el cuerpo presentaba múltiples traumatismos en diversas partes de su cuerpo, tales como hematomas y equimosis en el cuero cabelludo, la sien, la cara, los nudillos de la mano izquierda, uno de los codos y ambas rodillas. Aclaró que todos los traumatismos habían sido producidos mientras la víctima estaba con vida, a excepción de las que presentaba a nivel del esternón. Dijo, a preguntas de la defensa, que algunas de esas heridas tenían características defensivas, como, por ejemplo, las de los nudillos y las del codo. En su informe de autopsia (hojas 93/97), el forense había sido más específico y había dictaminado que la lesiones descritas se correspondían con una pelea previa a la asfixia, donde la víctima también había participado activamente o se había defendido.

También le llamó la atención al forense la cantidad de sangre hallada en el estómago de la víctima. Explicó que ello había sido generado por un gran estrés e indicaba que había existido una importante agonía previa, de varios minutos. Agregó que la cantidad de sangre en el estómago había provocado que la víctima devolviera sangre.

Paladino aclaró, punto por punto, que ninguna de las evidencias en el cuerpo de la víctima era característica de un suicidio. Dijo, sin embargo, a preguntas de la defensa, que no era imposible que haya existido una suspensión, pero dejó bien claro, de todas maneras, que ninguna de las improntas en el cuerpo de R, permitía inferir que se haya colgado, sino todo lo contrario.

Alfredo León Diamante, perito ingeniero mecánico, estudió el escenario de los hechos y aportó una serie de detalles que se tornan relevantes al momento de analizar la posible existencia de un suicidio. En primer lugar, descartó que la suspensión se haya generado desde la baranda del lado izquierdo de la escalera, vista desde arriba hacia abajo. Explicó que estaba únicamente apoyada en la parte superior y sólo tenía un alambre en el extremo inferior, sin un punto fijo intermedio. Dijo que eso hacía imposible la estabilidad de una carga vertical en un punto fijo, de manera que era altamente probable que la carga vertical se deslizara hacia la parte inferior. En segundo lugar describió que la baranda del otro lado estaba apoyada sobre una pared a una altura de 108 cm, contados desde el piso de la planta alta. Aclaró que la baranda estaba fijada por clavos. Concluyó el perito que la precaria sujeción de la baranda hacía posible el giro del conjunto

hacia el interior de la escalera, ya que su sujeción horizontal a la mampostería era fallida por arranque al momento de la inspección. En tercer lugar se refirió al cinturón. Dijo que se trataba de aquellos que se sujetan con un perno, pero que ese perno no estaba presente por rotura desde su base de sujeción. Explicó que esa rotura indicaba que, cualquiera que hubiera sido la carga a la que haya estado expuesto, había superado su capacidad de resistencia prácticamente en escasos segundos. Dijo, por otra parte, que no había observado en las perforaciones del cinturón ninguna deformación compatible con un esfuerzo extremo. También explicó que si el cinturón había sido fijado a la baranda de madera, ésta tomaba unos 18 centímetros de desarrollo del cinturón, por lo que, considerando la perforación más cercana al extremo del cinturón, quedarían libres unos 100 centímetros aproximadamente, de los cuales había que descontar los 18 centímetros del desarrollo de la baranda y dos lados de 35 centímetros cada uno, más 11 centímetros (1/2 circunferencia aproximadamente), vinculados al posible contacto con la carga.

De esta información aportada por el ingeniero mecánico se pueden extraer varias conclusiones.

En primer lugar, la sujeción solamente hubiese podido tener lugar del lado derecho de la escalera, vista desde arriba hacia abajo. Esa baranda, sin embargo, tenía una sujeción precaria, que ya la habían constatado el funcionario F, y la perito M, el mismo día del hecho, al revisar lo que posteriormente analizara también el perito Diamante. La precariedad de esa sujeción hacía posible el giro de la baranda hacia el interior de la escalera, de manera que una carga vertical (como la suspensión del cuerpo de la víctima), probablemente hubiese producido el giro y hasta la caída de la baranda, junto con el cuerpo de R, .

En segundo lugar, teniendo en cuenta las características del cinturón y del surco parcial que la víctima presentaba en el cuello, la sujeción con el cinturón solamente hubiese podido producirse mediante el perno. De otro modo el cinturón se hubiese deslizado a través del arco de la hebilla a modo de lazo, comprimiendo el cuello en su totalidad, generando un surco completo y, posiblemente, dejando improntas de la hebilla en la base del cráneo.

Entonces, si la supuesta suspensión del cuerpo solamente hubiese podido producirse con ayuda del perno y si el perno no se encontraba en la hebilla, quedan únicamente dos posibilidades: o bien, que el perno se haya roto al quedar expuesto al peso del cuerpo de la víctima, o bien, que ese perno ya no estuviera presente en la hebilla desde antes.

Estas dos alternativas abren paso, a su vez, a otras tres posibilidades. Si el perno no se encontraba presente en la hebilla desde antes, el cinturón necesariamente debería haber comprimido la totalidad del cuello, dejando un surco completo y, posiblemente, la marca de la hebilla en la base del cráneo de la víctima, lo que no concuerda con los hallazgos del médico forense. Pero si el perno se encontraba presente en la hebilla y se rompió al quedar expuesto al peso de la víctima, de acuerdo con el ingeniero mecánico ello debería haber ocurrido en escasos segundos, de manera que, o bien se hubiese comprimido la totalidad del cuello según la hipótesis anterior, o bien, en el caso de que el cinturón hubiese estado sujetado sólo del perno, el cuerpo de R, hubiese caído por la escalera a los pocos segundos y no hubiese muerto por asfixia.

Ninguna de estas posibilidades concuerda con las evidencias del caso, puesto que la víctima efectivamente murió por asfixia y porque únicamente presentaba un surco incompleto, ubicado, inclusive, en una zona muy baja del cuello, que tampoco es característica de las asfixias por suspensión, de acuerdo con las explicaciones del médico forense.

Existen, además, otros aspectos de la hipótesis de la defensa que no coinciden demasiado con las evidencias del caso. Si se miran las fotografías tomadas por el ingeniero Diamante y también las que figuran en el informe de rastros, se puede apreciar que si se hubiese atado el cinturón al pasamanos ubicado en la parte superior de la escalera, la víctima hubiese quedado suspendida a nivel del tercer o cuarto escalón, es decir, a una altura en la que debería necesariamente haber flexionado sus piernas. Inclusive, en virtud del lugar de sujeción y de las dimensiones del cinturón, la víctima también habría quedado necesariamente apoyada contra una de las paredes de la escalera. Sin embargo, la perito M, dijo en el debate que no encontró en ese lugar ninguna evidencia de mampostería, ni de sangre, ni de piel, ni cualquier otro rastro de una

supuesta suspensión incompleta y posterior rodamiento por la escalera.

Los rastros de sangre y el desorden del lugar, lejos de lo que pretende la defensa, se encontraban bastante apartados de la zona del supuesto ahorcamiento, precisamente en el comedor y cerca de la ventana que, de acuerdo con la hipótesis de la defensa, habría roto el imputado por impotencia, al ver ahorcada a su esposa (véanse los informes de las hojas 42/59 y 118/121).

El desorden en ese lugar, la rotura de la ventana, las características de las improntas en el cuello, más los golpes vitales que presentaba la víctima y que no los habría podido sufrir después de caer muerta por la escalera, indican que todo transcurrió en un lugar diferente del pretendido por la defensa y también de un modo distinto.

R, P, jamás se colgó de la baranda de la escalera, sino que sufrió una fuerte golpiza de parte del imputado, quien después de ello y con la víctima posiblemente inconsciente, tomó el cinturón secuestrado y la estranguló desde atrás hasta darle muerte. Esto lo demuestran las numerosas heridas vitales que presentaba el cuerpo de R, tres de ellas en la cabeza y de magnitud suficiente para generarle una pérdida de la conciencia, de acuerdo con lo dictaminado por el médico forense. También lo explican la importante agonía de la víctima detectada en la autopsia, las heridas defensivas constatadas en los nudillos de una de sus manos y en uno de sus codos y las características de las improntas en el cuello, más propias de un estrangulamiento que de una ahorcadura, pues el surco era predominantemente horizontal y se ubicaba en la zona baja del cuello. Bajo estas condiciones, no es razonable pensar en una hipótesis como la planteada por la defensa, pues no existe ninguna prueba objetiva que la avale medianamente. No queda ninguna duda, en cambio, de que R, P, fue estrangulada por R, M, después de una fuerte golpiza.

Más allá de que minutos más tarde, ante la presencia de su primo, el imputado haya colaborado con las maniobras de RCP y luego haya fingido, frente a las autoridades, un supuesto suicidio, la pelea previa y el estrangulamiento de la víctima han dejado evidencias específicas que, en conjunto, confirman que ha existido un homicidio y que él ha sido su autor.

El señor juez, Félix Gustavo Roumieu, dijo:

Adhiero por sus fundamentos al voto del juez Pereyra.

El señor juez, Pablo Pérez Marcote, dijo:

Adhiero por sus fundamentos al voto del juez Pereyra.

## 2. Eximentes

El señor juez, Pablo Pereyra, dijo:

No encuentro eximentes ni tampoco han sido alegadas por las partes.

El señor juez, Félix Gustavo Roumieu, dijo:

Adhiero por sus fundamentos al voto del juez Pereyra.

El señor juez, Pablo Pérez Marcote, dijo:

Adhiero por sus fundamentos al voto del juez Pereyra.

## 3. Atenuantes

El señor juez, Pablo Pereyra, dijo:

Como atenuante, valoro que el imputado no tenía condenas anteriores.

El señor juez, Félix Gustavo Roumieu, dijo:

Adhiero por sus fundamentos al voto del juez Pereyra.

El señor juez, Pablo Pérez Marcote, dijo:

Adhiero por sus fundamentos al voto del juez Pereyra.

## 4. Agravantes

El señor juez, Pablo Pereyra, dijo:

La fiscalía no requirió agravantes, de manera que nada puedo agregar al respecto, en virtud de la prohibición contenida en el artículo 371 del CPP.

El señor juez, Félix Gustavo Roumieu, dijo:

Adhiero por sus fundamentos al voto del juez Pereyra. El señor juez,

Pablo Pérez Marcote, dijo:

Adhiero por sus fundamentos al voto del juez Pereyra. Con ello se da por finalizado el acto y los jueces, por unanimidad, pronuncian veredicto condenatorio contra R, L, M,

en orden al hecho por el que ha sido acusado. Pablo Eduardo Pereyra Félix Gustavo Roumieu Pablo Pérez Marcote.

Acto seguido, a los fines de dictar SENTENCIA, se somete la causa al acuerdo bajo el mismo orden de sorteo del veredicto y se resuelven las cuestiones previstas en el artículo 375 del CPP.

1. Calificación jurídica de los hechos

El señor juez, Pablo Pereyra, dijo:

En virtud de los extremos que se tuvieron por acreditados en el veredicto y en atención al vínculo que existía entre la víctima y el imputado, de acuerdo con la documentación agregada en la hoja 229, considero que el hecho debe ser calificado como homicidio agravado por el vínculo, en los términos del artículo 80, inciso 1º, del Código Penal.

El señor juez, Félix Gustavo Roumieu, dijo: Adhiero por sus fundamentos al voto del juez Pereyra. El señor juez, Pablo Pérez Marcote, dijo: Adhiero por sus fundamentos al voto del juez Pereyra. 2. Pena a imponer El señor juez, Pablo Pereyra, dijo:

Dentro de lo requerido por la fiscalía, considero que corresponde imponer a R, L, M, la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por haber sido autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, en los términos de los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 80, inciso 1º, del Código Penal, cometido en Florencio Varela, el 3 de marzo de 2013, en perjuicio de R, S, P, .

Para el caso de que esta decisión sea compartida por los demás jueces de este tribunal, se torna necesario analizar el pedido de inconstitucionalidad de las penas perpetuas, formulado por defensora en su alegato.

Según el planteo de la defensora, las penas perpetuas son inconstitucionales, pues lesionan los principios de resocialización y de humanidad de las penas, y también los principios de culpabilidad por el acto, de proporcionalidad y de razonabilidad.

Este pedido no puede prosperar.

Con excepción de ciertos supuestos donde rigen limitaciones objetivas para el otorgamiento de la libertad condicional, las penas perpetuas en el derecho argentino no son realmente perpetuas. Dice el artículo 13 del Código Penal que el condenado a



reclusión perpetua o prisión perpetua que hubiera cumplido treinta y cinco años de condena, podrá obtener la libertad condicional. El artículo 16, a su vez, dice que transcurrido el plazo de cinco años, desde el otorgamiento de dicha libertad condicional, sin que ésta haya sido revocada, la pena quedará extinguida, al igual que la inhabilitación absoluta del artículo 12. Entonces, si las penas perpetuas, en principio, tienen prevista la posibilidad de la libertad condicional y luego quedan extinguidas, después de cinco años, siempre que ese beneficio no sea revocado, no puede decirse, por lo menos en el caso de M, que nos encontremos frente a una pena a perpetuidad que pueda lesionar los principios constitucionales invocados por la defensa.

En lo que al imputado respecta, en efecto, por la fecha de comisión del hecho, no existe ninguna disposición del Código Penal ni de las leyes de ejecución que le quite la posibilidad de obtener, llegado el momento, su libertad condicional. Por lo tanto, la pena que corresponderá imponerle no presenta las características que permitirían profundizar aún más sobre una posible violación a los principios de resocialización, humanidad de las penas, razonabilidad, culpabilidad por el acto o proporcionalidad. Finalmente, ante el incremento en las expectativas de imposición de una pena que se derivan del carácter condenatorio de este fallo, considero adecuado acceder al pedido de la fiscalía e imponer a R, L, M, las siguientes condiciones para su libertad durante el proceso (art. 371, CPP):

- a) No salir del país.
- b) No ausentarse de su domicilio por más de 24 horas sin la previa autorización del tribunal.
- c) Presentarse para el debido control ante el Patronato de Liberados cada quince días.

El señor juez, Félix Gustavo Roumieu, dijo:

Adhiero por sus fundamentos al voto del juez Pereyra.

El señor juez, Pablo Pérez Marcote, dijo:

Adhiero por sus fundamentos al voto del juez Pereyra.

Con ello se da por finalizado el acto y los señores jueces firman ante mí, que doy fe.

**SENTENCIA**

Quilmes, 11 de diciembre de 2018.

De conformidad con el resultado que han arrojado las cuestiones del veredicto y del acuerdo que anteceden, este tribunal, por unanimidad, RESUELVE:

1) Rechazar el pedido de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, formulado por la defensa (art. 57, CPBA).

2) Condenar a R, L, M, prontuario del Registro Nacional de Reincidencia U3200210 y prontuario del Ministerio de Seguridad de esta provincia AP 1432505, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por haber sido autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, en los términos de los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 80, inciso 1º, del Código Penal, cometido en Florencio Varela, el 3 de marzo de 2013, en perjuicio de R, S, P, .

3) Imponer a R, L, M, las siguientes condiciones para su libertad durante el proceso (art. 371, CPP):

a) No salir del país.

b) No ausentarse de su domicilio por más de 24 horas sin la previa autorización del tribunal

.c) Presentarse para el debido control ante el Patronato de Liberados cada quince días.

4) A los fines dispuestos en los ítems a y b, del punto anterior, líbrese oficio al Ministerio de Seguridad de esta provincia y al Ministerio del Interior de la Nación.

5) Hacer saber a las partes que los fundamentos escritos del presente fallo estarán a su disposición a partir del 17 de diciembre de 2018.

6) Regístrese, notifíquese y comuníquese.

**Ante mí.**